

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de TOPELONI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

#### 5.º Negociado. = Núm. 166.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de marzo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual, lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del septimo distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artilleria y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 33, 34, 135, y 138 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia Nacional y en las Reales ordenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834 ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del Ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y Real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para municionar en lo subsiguiente á la Milicia Nacional las reglas siguientes.

1.º Para la dotacion anual de municiones á la Milicia N. de infanteria en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de polvora, cinco balas de fusil y dos piedras de

chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 33 de su particular ordenanza.

2.º Tendrá derecho tambien á que se le faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de polvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional.

3.º Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará exactamente prevenido en los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 11 de la Real orden de 15 de febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber, que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, Compañías ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada, que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que venga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, excluyéndose de ellos la que no estubiese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 15 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos y aun del 8.º, 9.º y 10.º por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4.º A la Milicia Nacional de caballeria se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballeria del Ejército en Real orden de 16 de enero de 1780; pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan y se devolverán á los almacenes de artilleria las balas sueltas que se tubieren, como lo ejecuta la insinuada caballeria del Ejército.

5.º A la Milicia Nacional de Artilleria, bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion en los tiempos y pocas que se tubiere por conveniente hacer ejercicio de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estubiesen

armados sus individuos como se verifica en su caso para las secciones de Artillería del Ejército.

6.º A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conductor del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si están arregladas, las pasará al Capitán ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

7.º No se mandará entregar papel ni hilo bramante para la construcción de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del Ejército en Real orden de 15 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construcción con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.º En la liquidación de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de Artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas, al respecto de los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en las certificaciones ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto 1841.

9.º Para establecerse este plan deberán los Subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitán general del mismo distrito para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano nacional los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado, y en cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros que los inutilicen, tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado.

10.º Para proveer ahora de los 10 cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tubieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11.º Para los casos de pérdida, extravío ó malveración de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de Artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821 y 8 de abril de 1855 es el siguiente: cartucho de fusil con bala 17 mrs., sin bala 12 mrs.; cartucho de tercerola con bala 15 mrs., sin bala 10 mrs.; cartucho de pistola con bala 13 mrs., sin bala 8 mrs.; bala suelta de plomo 5 mrs., y piedra de chispa 2 mrs.

12.º Cuando la Milicia Nacional tubiese que desempeñar algun servicio extraordinario, para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto para que está les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á

la dotación anual ordinaria, pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas Autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de Artillería conforme al final del artículo 2.º, título 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del Ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fuesen por medio de certificación autorizada con el visto bueno del Gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignación anual del material de artillería facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de Guerra.

Lo que se publica en este Botin para el debido conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia y Gefes de la Milicia Nacional de la misma. Leon 5 de Abril de 1842. = José Perez.

### Gobierno Politico de la Provincia.

4.º NEGOCIADO. = Núm. 167.

"Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 3 de marzo proximo pasado, se me comunicó la Real orden siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 del actual lo que sigue:

"Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de Cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse óir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer: 1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra. 2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza u otra causa les haya conducido, se presentaron espontaneamente despues de abandonarlas, para servir en las del legitimo Gobierno. 3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depositos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados. 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos Cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido decla-

rarios igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. 5.º Declara así mismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligación corresponda.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 5 de Abril de 1842.—José Perez.

**Gobierno Político de la Provincia.**

**8.º NEGOCIADO.==Núm. 168.**

Al darme conocimiento el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Ponferrada de graves excesos que ha cometido el cura párroco del pueblo de Toral de Merayo Dr. D. Juan Antonio de Retes, me participa tambien que se ha fugado cautelosamente, dejando abandonada su parroquia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, bajo la mas estrecha responsabilidad, que redoblen su vigilancia y practiquen las mas activas diligencias á fin de descubrir el paradero de dicho eclesiástico, cuyas señas van á continuacion: y en el caso de ser habido lo remitan, con cuantos papeles y efectos se encuentren en su poder, y con la debida seguridad, á disposicion del espresado Sr. Juez de 1.ª instancia, dando aviso á este Gobierno político de haberlo verificado el Alcalde del pueblo donde se logre su captura. Leon 2 de abril de 1842.—José Perez.

**SEÑAS.**

Es de edad de 74 años; moreno; seco; de aspecto serio; va montado en una yegua, y le acompaña un ex-frate capuchino grueso, moreno, joven y natural de la Sanabria.

Núm. 169.

**ANUNCIO.**

D. Juan Lopez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento en funciones de Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla &c.

Por el presente se hace saber requiere, cita llama, y emplaza á todas las personas que se crean con accion á derecho á los bienes que fueron de Francisco Argüello natural del pueblo de Nocedo de Gordon, que militó en el Regimiento del Fijo de Estremadura, y en el año de mil setecientos ochenta salió para el campo de San Roque sin que despues se haya sabido mas de él, era hijo legitimo de otro Francisco vecino del mismo Nocedo, y de Ana Gonzalez natural de Millar en cuyos términos radican los bienes de aquel, para que en el término de un mes lo manifiesten en el mismo tribunal por medio de procurador legitimado de poder, pues si lo hicieron serán oidos en justicia si les asistiere, con apercibimiento que transcurrido sin haberlo verificado en mismo silencio les causará perjuicio. La Vecilla 18 de marzo de 1842.—Juan Lopez.—Por su mandado, Juan Francisco Diaz.

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON. MES DE MARZO DE 1842.**

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de satisfaccion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de año pasado de 1838 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Epoca á que se refieren los recibos.	Valor acreditado Reales mrs.
Leon.....	Agosto de 1836.....	8.487. 50
Idem.....	Mayo y Junio de 1839.	29. 28
Idem.....	3.º trimestre de 1839.	69. 28
Mansilla de las Mulas.....	4.º trimestre de 1841.	825. 29
<b>TOTAL.....</b>		<b>9.582. 19</b>

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se inserta en el Boletín oficial de la misma. Leon 1.º de Abril de 1842. —El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.—El Diputado de Provincia, Pedro Maria Hidalgo.

**Intervencion de los bienes del Clero secular.**

Continúa la relacion de las fincas urbanas que pertenecieron al Clero secular, cofradias, ermitas, santuarios &c. y radican en la referida provincia, con expresion del número de cada una, su clase, corporacion á que perteneció, su situacion y renta anual en reales vellon.

- 110. Una casa que perteneció á la mesa capitular del cabildo Catedral de esta ciudad calle de la Canoniga vieja núm. 16, renta anual 650 rs.
- 111. Id. id. id. id. núm. 21, renta anual 900 rs.
- 112. Id. id. id. calle de la Herreria de la Cruz núm. 16, renta anual 900 rs.
- 113. Id. id. id. id. núm. 8, renta anual 1.000 rs.
- 114. Id. id. id. id. núm. 7, renta anual 730 rs.
- 115. Id. id. id. calle id. núm. 3, renta anual 700 reales.
- 116. Id. id. id. calle de la Tesoreria núm. 1, renta anual 550 rs.
- 117. Id. id. id. id. núm. 6, renta anual 800 rs.
- 118. Id. id. id. calle de la Maestrescuela núm. 5, renta anual 400 rs.
- 119. Id. id. id. calle de la Canoniga nueva núm. 24, renta anual 320 rs.
- 120. Id. Lonja calle de S. Pelayo.

Todas las fincas pertenecientes al cabildo Catedral de esta ciudad están sujetas al pago de las cargas siguientes, segun relaciones presentadas por el mismo: al convento de S. Isidro, 10 rs. y 6 mrs.

al hospital de S. Antonio Abad 28 rs. y 18 mrs.: al monasterio de Carbajal 10 rs. y 10 mrs.: á la comunidad del ciento 44 rs. 24 mrs. por la parte que le corresponde en el Portazgo: á la fabrica de esta Sta. Iglesia 2.000 rs. anuales por reditos de un censo: por las misas de doce y de fundaciones de cargo de este Cabildo 3.185 rs.: al hospital de S. Antonio por reditos de otro censo 1.230 rs. y 25 mrs.: á la capellania Magistral por reditos de otro censo 151 rs. y 8 mrs.: á las diferentes fundaciones de la mesa capitular de esta Sta. Iglesia (3.791 rs. 32 mrs. por reditos de varios censos: y á D. Mariano Jolis de esta vecindad, 1.750 rs. anuales por reditos de otro censo.

Segun relacion que existe en esta oficina, resulta que estas cargas gravitan en globo sobre todas las fincas del cabildo Catedral de esta ciudad tanto urbanas como rusticas.

121. Una casa que perteneci6 á la fabrica de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad á la calle de la Concepcion núm. 3, renta anual 260 rs.
122. Id. id. id. puerta de Arco núm. 4, renta anual 550 rs.
123. Id. id. id. 4 puerta Cureses: renta anual 360 rs.
124. Id. id. id. calle de Renuevo: renta anual 260 reales.
125. Id. id. id. id. núm. 29: renta anual 250 rs.
126. Id. id. id. id. núm. 28: renta anual 420 rs.
127. Id. id. id. calle de Tarifa núm. 16: renta anual 140 rs.
128. Id. id. id. calle de las Tiendas núm. 3: renta anual 500 rs.
129. Id. id. id. calle de Salvador de Palat de Rey núm. 7: renta anual 1.050 rs.
130. Id. id. id. calle de Revilla núm. 8: renta anual 800 rs.
131. Id. id. id. corral de S. Guisan núm. 2: renta anual 500 rs.
132. Id. id. id. calle de Serranos núm. 11: renta anual 320 rs.
133. Id. id. id. id. núm. 13: renta anual 800 rs.
134. Id. id. id. calle de la Caoniga nueva núm. 26: renta anual 300 rs.
135. Id. id. id. id. Viejo: renta anual 470 rs.
136. Id. id. id. calle de S. Lorenzo: renta anual 140 rs.
137. Id. id. id. calle de S. Pelayo: renta anual 100 reales.
138. Id. Lonja id. plazuela de Regla.
139. Id. casa que perteneci6 á la mesa capitular del cabildo Catedral de esta ciudad sita en S. Pedro: renta anual 320 rs.

Se continuará.

Núm. 171.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

#### ANUNCIO.

Con aprobacion y orden expresa de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se procede á la venta de frutos recaudados existentes en las paseras de esta capital y en las de los demas Partidos de la Provincia pertenecientes al ramo en la forma siguiente.

En Leon, La Bañeza, Sahagun y Astorga se admitiran posturas y celebraran los remates el Domingo 17 del corriente desde las doce de su mañana hasta la una.

En los Partidos de Valencia de D. Juan, Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca y en Cacabelos por lo correspondiente á secuestros del Marques de Villafranca el Domingo 24 á las mismas horas.

Se celebraran los remates en esta capital en el local en que estan establecidas las oficinas del ramo y en los Partidos en sus capitales y salas consistoriales á favor del mas ventajoso postor bajo las condiciones que se leerán y estaran de manifiesto á todos los que quieran enterarse. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de cuantas personas quieran tomar parte en la compra estando ademas abiertas las peneras para que puedan informarse de la calidad de los frutos que se venden. Leon 3 de Abril de 1842. —Vicente Maria Soto Saavedra.

Núm. 172.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

#### ANUNCIO.

Se hallan aprobados por el Sr. Intendente los arriendos celebrados de bienes del Clero secular en este partido de Leon, á excepcion del de la Rectoria de S. Miguel de Escalada que declaró nulo. Tanto este cuanto los demas de igual pertenencia á que no se presentaron licitadores se sacarán á nuevos remates de arriendo por lo correspondiente á los pueblos de los ayuntamientos de este partido judicial de Leon el Domingo 17 del corriente, dando principio á las nueve de su mañana en el local en que se hallan establecidas las oficinas de Amortizacion.

El lunes 18 en el mismo local y á las mismas horas serán los remates pertenecientes á los Establecimientos del Ayuntamiento de Leon comprendiéndose en ellos los bienes del Cabildo Catedral, Colegiata de San Isidro, y otras Comunidades y Corporaciones aun cuando radiquen las fincas en otros cualesquiera partidos ó puntos de esta Provincia continuándolos en el día ó dias siguientes sino se terminan en el espresado.

Se hace saber al público para que todas las personas que quieran interesarse en estos arrendamientos concurren á dicho local en los dias y horas espresadas que se rematarán en el mas ventajoso postor bajo las condiciones que se leerán al dar principio y estara sobre la mesa el pliego de ellas para que se enteren los que quieran hacerlo.

Leon 3 de abril de 1842. —Vicente Maria Soto Saavedra.

#### ANUNCIOS.

La POSDATA. — Periódico político jo-co-serio. — Precio de suscripcion 40 rs. por trimestre.

El Caucionero español. El Album filarmónico y la Revista musical; precio del 1.º 16 rs. y 32 por el 2.º, cada trimestre.

Se suscribe en Leon, casa de D. Isidro Llamazares.

IMPRESA DE LOPETEDI.